



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a la **NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA (demandado)**

En el expediente 250/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C. ROSAURA MARÍA RAMOS OROZCO, EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL CHABLE AGUILAR, LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA, CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V., NEGOCIOS ESTRATEGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos el escrito, del Lic. Victor Alfonso Ramírez Fajardo, apoderado de la empresa T.V. CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.; mediante el cual rinde el informe requerido mediante el punto SEGUNDO del auto de data dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En vista que el apoderado de la empresa T.V. CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., no ha logrado proporcionar la información requerida mediante el auto de data dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, únicamente se ordena glosar el informe a los autos.

SEGUNDO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A LA DEMANDADA LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA, S.A. DE C.V.;** mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; el auto de fecha cinco de agosto y tres de noviembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de las contestaciones de CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. y MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, hasta en tanto LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA, S.A. DE C.V. formule su contestación, o fenezca su derecho de formularla.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. - - - -

Con esta fecha (13 de junio de 2023), hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado para su debida notificación. — Conste..." (sic)

Asimismo, se el auto de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, que a continuación se transcribe:

Vistos: El escrito de fecha catorce de julio del presente año, suscrito por la ciudadana Rosaura Maria Ramos Orozco por medio del cual promueve juicio ordinario laboral consistente en el Despido Injustificado, en contra de MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR; LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA; CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, de quien reclama el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 250/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Carmen Lara Zavala y Jesus Martín Pech Díaz, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, y las copia de las cédulas profesionales números 5399787 y 5399763, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante al ser copias simples de las cédulas profesionales antes descritas, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales números 5399787 y 5399763, teniéndose así por demostrado ser licenciado en Derecho.-

En cuanto al Licenciado José Martín Mata Lara, de igual forma se reconoce la personalidad como Apoderado Jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 8557554 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que se señala en el escrito inicial de demanda, no obstante, al haber exhibido la copia de su registro de su cédula profesional número 8557554, ante este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que el citado profesionista, se encuentra registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así acreditado ser Licenciado en Derecho.-

En cuanto a los abogados Jesús David Leopoldo Pech Lara y Susana Balan Barrera, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.-

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”**; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse a la C. Rosaura Maria Ramos Orozco, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo en Calle Xictle, manzana 21, lote 20, de la Colonia Volcanes, III Sección de esta ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgado laboralpechlara@gmail.com, para recibir notificaciones, se le hace saber que este le será asignado como su nombre de usuario en el sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien del análisis integral de la demanda y anexos presentados, se desprende que la parte actora demanda de MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR; LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA; CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V., diversas prestaciones derivadas del despido del que se duele; sin embargo, solamente exhibe constancia de no conciliación respecto al C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Y por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las parte, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; por lo que a RESERVA DE DECLARARSE COMPETENTE ÉSTA AUTORIDAD Y DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente tal y como lo establece el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene al actor para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES exhiba lo siguiente:

1.- La constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral, en el cual se acredite que se agotó el procedimiento prejudicial con las personas morales LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA; CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V.

Apercibido que en en caso de no hacerlo este Tribunal proveerá lo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>... (sic)

Por último, se ordenó notificar el auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, que a continuación se transcribe:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----"

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual exhibe la Constancia de no conciliación, acreditando que se ha agotado la etapa prejudicial con las personas morales CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V. y LA NEGOCIACIÓN ESTRELLA, solicitando se continúe con la etapa correspondiente.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En atención a lo expuesto por la licenciada Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual exhibe a este Juzgado Laboral el original de la Constancia de no conciliación, relativa al expediente con número de identificación único CARM/AP/00640-2021, por lo que, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por subsanado la irregularidad respectiva del escrito inicial de demanda, al haber agotado la etapa prejudicial respectiva y señalada en el artículo 872, apartado B, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por pago de indemnización constitucional y prestaciones derivadas del DESPIDO INJUSTIFICADO, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO, en contra de los demandados LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V. Y MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que se acredite su representación legal CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATEGICOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; Debiendo ser notificados por conducto de su apoderado legal, o en su consideración de este tribunal que sea notificado por uno de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos ubicado en avenida periférica norte número 52, entre avenida concordia y calle 31 colonia fovisste de esta ciudad, debiendo este Tribunal fijar fecha y hora para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimiento de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

2.- CONFESIONAL, A cargo del demandado físico el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR mismo que deberá de comparecer de forma personalísima, debiendo ser notifica por uno de sus actuarios de asu adscripción y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos, en el domicilio ubicado en calle Huano esquina con calle Mangle, Número 43, Código Postal 24155, colonia 23 de Julio, de esta ciudad, debiendo este Tribunal fijar fecha y hora para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demandada, en términos de los numerales 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

3.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **LA NEGOCIACION LA ESTRELLA**, Debiendo ser notificados por conducto de su apoderdo legal, o a consideración de este tribunal que sea notificado por uno de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en el domicilio ubicado en calle Huano esquina con calle Mangle, número 43, Código Postal 24155, Colonia 23 de Julio, de esta ciudad, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

4.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, en virtud que tienen funciones de dirección, administración y mando, conforme al numeral 11 de la ley de la materia, o en caso y a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalados en autos ubicado en Calle Huano esquina con calle Mangle, Número 43, código postal 24155, colonia 23 de julio, de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

5.- INSPECCIÓN OCULAR: Que tendrá verificativo en el recinto de este Tribunal sobre documentos del demandado físico el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, o en su domicilio señalado en Calle Huano esquina con calle Mangle, Número 43, código postal 24155, colonia 23 de julio, de esta ciudad, si así se considera ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que el patrón tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo sus resguardo y versara **de manera genérica**, Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTREDA Y SALIDA DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, en

donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la de la **C. ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO**, debiendo desahogarse en presencia del Juez, y se de fe de lo siguiente:

(...)

6.- INSPECCIÓN OCULAR: Que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa CERVEZAS CUAUTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATEGICOS COMERCIALES S.A DE C.V; o en el domicilio de la demandada que obra señalado en autos ubicado avenida periférica norte número 52 entre avenida concordia y calle 31, colonia fovisste de esta ciudad, si así lo considera este tribunal ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que el patrón tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo sus resguardo y versara **de manera genérica**, Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTREGA Y SALIDA DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la de la **C. ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO**, debiendo desahogarse en presencia del Juez, y se de fe de lo siguiente:(...)

7.- INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE DOCUMENTOS, OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO CON APEGO AL NUMERAL 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de las demandadas CERVEZAS CUAUTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATEGICOS COMERCIALES S.A DE C.V; señalado en autos el ubicado en avenida periférica norte número 52 entre avenida concordia y calle 31, colonia fovisste de esta ciudad, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tienen los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea acorde a la fecha del inicio de labores del actor veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones de las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los inspectores del Trabajo, podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI, del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar lo siguiente:(...)

8.- INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE DOCUMENTOS, OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO CON APEGO AL NUMERAL 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio del demandado el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, y el minisuper LA ESTRELLA, señalado en autos el ubicado en calle huano esquina con calle Mangle, número 43, código postal 24155, colonia 23 de julio, de esta ciudad, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tienen los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea acorde a la fecha del inicio de labores del actor veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones de las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los inspectores del Trabajo, podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI, del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar lo siguiente: (...)

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido de que fue objeto la suscrita.

10.- DOCUMENTALES:

A).- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, s/n entre 20 y 22 de la Col. Pallas de esta Ciudad, y manifieste si los demandados la C. ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO, con fecha de nacimiento del primero de mayo de 1966, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su patrón que le dio de alta, o su fecha de su baja, salario asignado y el motivo por el cual fue dado de baja, y el salario con el que estaba dado de alta.

B).- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio cierto y conocido ubicado

en esta ciudad o el ubicado en av. Aviación, número 245, Edificio Platino, Col. Petrolera, c.p. 24179 de esta ciudad, con el objeto de que manifieste si la C. ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO, con fecha de nacimiento del primero de mayo de 1966, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que realizó las aportaciones pertinentes a favor del trabajador, y en su caso la fecha de sus últimos pagos depositados y el motivo por el cual dejó de cotizar.

C.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el original de un comprobante de pago, expedido por CERVEZAS CUAHTEMNOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.M de fecha 15.04.2021, a nombre del cliente el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, firmado por la suscrita y el repartidor, misma que se exhibe solicitando sea agregada en autos para que surta sus efectos legales correspondientes, prueba que tiene por objeto acreditar que el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, es el encargado de supervisar dicho NEGOCIO y donde la suscrita estaba autorizada para recibir el producto, prueba que relaciono con todos los extremos de hechos y prestaciones de la demanda y que tiene por objeto acreditar la relación jurídico laboral.

Si así lo considera este Tribunal se realicen los medios de perfeccionamiento de las pruebas mencionadas líneas arriba, mediante las ratificaciones de firma y contenido a cargo de la persona que interviene debiendo ser representado directamente por el apoderado legal de la demanda en razón de que si bien es cierto mi poderdante es el oferente de la prueba también lo es que fue expedido por la demandada y elaborado y firmado por uno de sus representantes de labores o si lo prefiere este Tribunal sean notificados en el domicilio cierto y conocido en avenida periférica norte número 52 entre avenida concordia y calle 31, colonia foviste de esta ciudad del Carmen, Campeche, con los apercibimientos de que en caso de no comparecer al desahogo de las ratificaciones se tenga por perfeccionado los documentos en perjuicio de la demandada.

Y en dado caso de que este tribunal considere realizar los medios de perfeccionamiento, desde este momento frezco mi prueba pericial en CALIGRAFICA, GRAFOMETICA, GRAFOSCOPICA, que correrá a cargo del perito de este Tribunal, el cual se sirva designar par los efectos de llegar al convencimiento de la verdad, que dichos documentos son originales y debidamente firmados por las personas que intervienen y si este tribunal determna corra a cargo del suscrito el nombramiento del perito es procedente señalar al experto en la materia al perito JORGE SANCHEZ VAZQUEZ, quien tiene su domicilio en calle 37-A, número 18, colonia primero de mayo, de esta ciudad, quien puede ser notificado por mi conducto previa hora y fecha señalada para la toma de protesta y aceptación del cargo, o en su defecto lo considere como asesor opara el auxilio de la diligencia de ley, y deberá emitir su dictamen, sobre el cuestionario que se señala para el conocimiento de las partes: (...)

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de dos recetas medicas de fecha 01 de junio del año dos mil veintiuno y número 00155 y la segunda de fecha 03 de junio del año dos mil veinituno, y número 00212, misma que me fuera expedida por la doctora VIVIANA ELVIRA HERNANDEZ CAMACHO, CON NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL 8480423, MEDICO CIRUJANO Y HOMEOPATA, con el objeto de acreditar mi capitulo de hechos marcada con la V y prestación número 10.

11.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que se seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

12.- PRUEBAS SUPERVENIENTES: consistentes en todos aquellos hechos supervenientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas mas adelante para esclarecimiento de los hechos y prestaciones del suscrito.

13.- TESTIMONIALES: el primero a cargo de la C. Alicia Beatriz Rodríguez alejo, quien tiene su domicilio en calle cedro entre pino y chaca lote 11, manzana 17, colonia 23 de julio, de esta ciudad; el segundo a cargo de la C. Eloya Rodríguez Gómez, quien tiene su domicilio ubicado en calle fuego de Colima, Manzana 25, lote 11, de esta ciudad, y el tercero a cargo de la C. Olga Concepción Canepa Saenz quien tiene su domicilio n calle fuego de colima, amzana 25, lote 13, col. Volcanes, C.P. 24155, de esta ciudad, respectivamente, solicitandole a esta autoridad sean notificados de amentra personal en el domicilio indicado, por conducto de uno de sus actuarios adscritos en razón de que eme encuentro imposibilitados para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad jusicial o del trabajo no acudirán a declarar pues tienen que justificar sus faltas a sus labores, relacionando dicha prueba con los hechos y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico laboral y por ende el ilegal despddido de que fue objeto el actor.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- (1) CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.;
- (2) CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.;
- (3) CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.;

- (4) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.
- (5) LA NEGOCIACIÓN ESTRELLA
- (6) MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR

los primeros cuatro antes mencionados con domicilio ubicado en avenida periférica norte, número 52, entre avenida concordia y calle 31, colonia fovisst de esta ciudad, y en relación a los dos últimos, en el domicilio ubicado en calle Huano, esquina con calle Mangle, número 43, código postal 24155, colonia 23 de Julio, Ciudad del Carmen, Campeche, a quien deberá correrles traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el presente proveído, así como con el proveído de fecha cinco de agosto del año que transcurre, y con el escrito de cumplimiento, todos debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

QUINTO: Se hace constar que la parte actora señala bajo protesta de decir verdad que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dichos demandados.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.ht>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..." (sic)

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de diciembre del 2023.
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Carmen.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ESTADO DE CAMPECHE**
JUZGADO LABORAL
EL CARMEN, Q. RO.
NOTIFICACIÓN

LICDA. YAMILY GUADALUPE NUÑEZ PERALTA.